

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 259.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La policía gubernativa de Madrid exige pronta y definitiva reorganización. Más exacto sería decir que se impone al Gobierno la necesidad de organizar el servicio de Vigilancia de la capital del Reino, porque, haciendo justicia a los notorios progresos del Cuerpo de Seguridad, es evidente que los nobles intentos de mejorar el de Vigilancia se han frustrado en la mudanza constante de planes y organizaciones, suspendidos ó reformados antes de ensayarlos y aplicarlos.

Inútil empeño sería éste si no se abandonase el sistema de reclutar los funcionarios de policía sin las debidas garantías de acierto, y en vano se intentaría llevar a ese servicio personas aptas, si hubieran de conservarse sueldos tan reducidos que no bastasen a cubrir las mínimas necesidades de una familia. Pretender que dedique su inteligencia y actividad a funciones que llevan anejo el riesgo personal, la tentación del vicio, el peligro del contagio de males sociales que ha de combatir, persona que no dispone de medios para alimentar modestamente a los suyos, es mantener la ficción de que vivimos preparados para evitar atentados y crímenes que desgraciadamente se

realizan, dejándonos la natural amargura del estrago y la pesadumbre de advertir la ausencia de previsión y la inutilidad de los sacrificios hechos.

Prefiere el Gobierno reducir el número de funcionarios a mantener los sueldos actuales. Dentro de los créditos del presupuesto se ha formado la nueva plantilla, y al fijar las condiciones de ingreso en el Cuerpo y las garantías de estabilidad de los funcionarios, se ha procurado armonizar el acierto en la elección y el deber del Gobierno de conservar facultades para separar de los cargos a quienes carezcan de condiciones para desempeñarlos, ó constituyan verdadero peligro para los intereses públicos, con la necesidad de respetar a los que cumplan lealmente sus obligaciones. La intervención de una Junta de altas personalidades, presidida por el Ministro, en todo lo que al nombramiento y separación del personal se refiere, y la imposibilidad de hacer nombramientos arbitrarios, parecen garantías suficientes.

En cuanto al Cuerpo de Seguridad, menos necesitado de reformas, son escasas las modificaciones que en su organización se introducen.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa de Madrid estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, a las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia

lo constituirán: un Comisario general, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de sus funciones, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas; un Secretario de la Comisaría general, con el haber de 6.500 pesetas; once Comisarios, con el haber de 6.000; once Inspectores de primera clase, con el de 4.000; diez y seis Inspectores de segunda clase, con el de 3.000; diez Secretarios de Comisaría, con igual sueldo que los anteriores; doce Inspectores de tercera clase, con el de 2.500; doscientos veinticinco Agentes, con el de 2.000; cincuenta Aspirantes, con el de 1.500, y cuarenta y cinco Escribientes, con el de 1.250 pesetas. También constará, como funcionarios afectos al servicio del Cuerpo, de doce Ordenanzas de primera clase, con el sueldo de 1.250 pesetas, y veintinueve Ordenanzas de segunda clase, con el de 1.000 pesetas.

El número de funcionarios podrá aumentarse al formar los presupuestos del Estado, a medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la clase de Agentes, mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de policía que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza, ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de Aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de Aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de agentes, se cubrirán con los Aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los Aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

Solo serán admitidos a oposición a las plazas de Agentes y Aspirantes los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, que previamente sean declarados aptos por la Junta del Ministerio a que se refiere el art. 6.º Los opositores que acrediten ser Abogados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán a la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad, entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, a elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso.

Art. 4.º Las vacantes de Comisarios y de Inspectores de primera clase se proveerán en dos turnos: uno por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio.

La vacante de Secretario general de la Comisaría se proveerá a elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escala-

fón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º La vacante de Comisario general de Vigilancia se proveerá en quien reúna alguna de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio, Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco. Los Comisarios de distrito, Secretarios de Comisaría, Inspectores y Agentes cesarán á los sesenta años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevare menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse.

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios actuales, exceptuando el Comisario general y el Secretario de la Comisaría, para

consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de este decreto deberán someterse á examen de aptitud dentro del plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, reconociéndose á los reprobados derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva los que fueren dos veces suspensos. Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que ingresaron por oposición.

Los funcionarios que no figuren en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento después de la publicación de este decreto. Los que figuren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de vigilancia nombrados con anterioridad á este decreto, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º La Escuela de Policía para los Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionará con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el Ministro y se publicará en el término de quince días, siendo obligatorios sus preceptos para los Aspirantes á Agentes. Será Director de la Escuela y Profesor de Enseñanza prácticas el Comisario general de Vigilancia y Secretario de ella el Profesor de Legislación de policía, que ha de ser Abogado. Los Profesores serán nombrados por el Ministro, y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º En el plazo de quince días, contados desde la publicación de este decreto, se convocarán oposiciones de Aspirantes á Agentes, y los ejercicios se celebrarán en el término de los dos meses siguientes, con sujeción á programa que se publicará con un mes de anticipación. En lo sucesivo, las oposiciones se convocarán siempre que hubiere veinte vacantes de Aspirantes sin sueldo. En la convocatoria se determinarán los documentos que han de presentar los opositores en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el

acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

En la primera convocatoria no se fijará el número de plazas que han de proveerse, aunque no será inferior á ciento. Verificados los exámenes y formulada la propuesta de aprobados, se determinará el número de los que han de ocupar plaza ó quedar como Aspirantes, teniendo en cuenta las vacantes que de la reorganización del Cuerpo de Vigilancia resulten. Los opositores aprobados en la primera convocatoria por orden riguroso de calificación podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que sean, con arreglo á los preceptos de este decreto, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar haberes á los que no hayan obtenido el cargo con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

En el mismo plazo consignado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de escribientes, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Reglamento del servicio de la policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.º

Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas.

En el propio plazo señalado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Madrid. El haber de los ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condi-

ciones de los aspirantes á las plazas de escribientes y ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad de Madrid estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y un segundo Jefe; y por el número de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandante se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro; y la del segundo, en individuos del mismo grado y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro. Se reconoce preferencia á los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicio hasta los sesenta. Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo, podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Se anunciará desde luego la provisión de doce plazas de aspirantes á Capitanes y de veinte de aspirantes á Tenientes, los cuales, una vez designados, figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los individuos que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras entre los cabos, las de éstos en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren su-

frido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previa convocatoria á reconocimiento y examen en el plazo de un mes, al cual serán admitidos los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos. Además de los aprobados para ocupar vacante, con los 150 siguientes, por el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrá derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. Siempre que hubiere 70 vacantes de aspirantes sin sueldo, se convocará á examen para proveerlas. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán desde luego los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, y en lo sucesivo por el orden de calificación, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad al posesionarse suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los tribunales de Justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por con-

veniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpétua ó de uno á cien puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La plantilla del Cuerpo de Vigilancia detallada en el artículo 2.º de este Decreto no regirá hasta que las Cortes la autoricen. Esto no obstante, se anunciarán desde luego oposiciones para cubrir plazas de 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo, y los que fueren aprobados y obtuvieren plaza ocuparán las de agentes de 2.000 pesetas ó aspirantes de 1.500 pesetas, con arreglo á dicha plantilla, una vez que sea vigente, y entre tanto, ó en su defecto, las de Inspectores de tercera clase y agentes de primera que en la plantilla vigente en la actualidad figuran.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas se efectuará aplicando análogas reglas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Sebastian á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.
(De la Gaceta núm. 254.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Centro Comercial Hispano Marroquí de Barcelona ha creado una Bolsa del Trabajo encargada de procurar la colocación de españoles en Marruecos y en nuestras posesiones del Norte de Africa, proporcionando rebaja en el pasaje y las noticias que convengan á los que deseen establecerse en aquel país; y considerando importante la mencionada institución, y á petición de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Secretarías de los Gobiernos civiles faciliten á dicho Centro, cuando les sea pedida una nota de las Sociedades obreras inscritas en los Registros respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Proponiéndose este Ministerio dar á las oposiciones convocadas para ocupar puestos en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid todas las garantías necesarias de imparcialidad y justicia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se prohíba en absoluto á los funcionarios dependientes de este Centro, incluso á los del Gobierno civil y Policía gubernativa de Madrid, dedicarse á la enseñanza de quienes aspiren á tomar parte en las oposiciones y exámenes del Cuerpo de Vigilancia, y que figuren sus nombres como Profesores de las Academias y Colegios particulares de preparación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. (258).)

Gobierno Civil.

Minas.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Ramón Sánchez Díaz, vecino de Bilbao, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de sulfato de sosa con el nombre de «Pepita», en término del pueblo de Cerezo de Riotirón, Ayuntamiento de id.,

sitio llamado montaña «Peña Alba», lindante por O. con la mina «La Constancia», S. rio Tirón, E. mina «Peña Hermosa» y por N. con terrenos comunes, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca séptima de la mina «Peña Hermosa» y desde este punto al O. se medirán 400 metros y se colocará la primera estaca, de esta al S. 500 metros la segunda, al E. 400 metros la tercera, 500 metros al N. al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 8 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Septiembre de 1907.

José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, con fecha 11 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«De conformidad con lo acordado por la Junta Central del Censo electoral, traslado á V. S. á continuación la copia certificada del acta de constitución de la Junta en el día de ayer, á fin de que se sirva disponer que dicha certificación sea publicada en el primer número del Boletín oficial de esa provincia, del cual se servirá V. S. remitir un ejemplar.

»D. Antonio Gamoneda y García del Valle, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior de Administración civil, Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados y Secretario de la Junta Central del Censo electoral.

Certifico que el acta de constitución de dicha Junta Central del Censo electoral dice así:

»Acta de constitución de la Junta Central del Censo electoral creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.

Reunidos á las tres de la tarde de hoy, día 10 de Septiembre de 1907, en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo, los Excmos. Sres. Presidente de dicho Tribunal y de la Junta Central del Censo electoral, Rector de la Universidad Central y Decano del Colegio de Abogados de Madrid, y los Excmos. Sres. Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales y Vicepresidente primero de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, que, con arreglo á la primera de las disposiciones transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto próximo pasado, fueron citados por el Gobierno de S. M. en

sustitución de los Excmos. señores Presidentes de dichas Corporaciones, los cuales habían excusado su asistencia á este acto; el Sr. Presidente llamó la atención de los señores concurrentes sobre la importancia de este nuevo Instituto, y solicitó su ilustrada cooperación para realizar los altos fines que con su creación se proponía la ley.

Acto continuo ordenó el mismo Sr. Presidente que por el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, Secretario de la Junta, se diera lectura de los artículos de la nueva ley Electoral referentes á la organización, funcionamiento y competencia ó facultades de la misma, y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Agosto último.

Terminada la lectura, el Sr. Presidente, con la conformidad de todos los presentes, declaró legalmente constituida la Junta Central del Censo electoral, siendo sus Vocales natos, con arreglo al art. 11 de la ley, los señores siguientes:

Presidente.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, D. Eduardo Martínez del Campo.

Vocales.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Marqués de la Vega de Armijo, que justificadamente había excusado su asistencia al acto.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, D. Gumersindo de Azcárate, sustituido en esta sesión por el Sr. Vicepresidente de dicho Instituto, D. Pedro José Moreno Rodríguez.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, D. Rafael Conde y Luque.

Excmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid, D. Luis Díaz Cobeña.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, D. Eduardo Dato Irujo, sustituido en este acto por el Sr. Vicepresidente primero de la misma Real Academia, D. José Díez Macuso.

Excmo. Sr. Director del Instituto Geográfico y Estadístico, D. Francisco Martín Sánchez.

Secretario, sin voz ni voto.

Ilmo. Sr. Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, D. Antonio Gamoneda y García del Valle.

La Junta acordó que por el Secretario de la misma se saquen certificaciones literales de esta acta remitiéndose una de ellas á los Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso para conocimiento de este Cuerpo Colegislador, otra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros para el del Gobierno de S. M. y otra para su inserción en la Gaceta de Madrid, que repro-

ducirán los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto se dirigirán por el Excmo. Sr. Presidente las comunicaciones necesarias á los de las Juntas provinciales del Censo electoral.

También acordó la Junta continuar por ahora celebrando sus sesiones en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Presidente, el Secretario dió cuenta de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 del corriente mes, interesando el informe de la Junta sobre las distintas consultas que habían sido dirigidas á dicho Ministerio, referentes á la constitución de las provinciales y municipales, y consultando también la opinión de la Central respecto á algunos extremos relacionados con la forma en que deben designarse los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales que han de presidir las municipales del Censo y formarse las listas de los Jefes y Oficiales del Ejército retirados y funcionarios jubilados de la Administración civil que han de ser Vocales de las mismas; acordándose, á propuesta del Sr. Presidente, que las citadas consultas se repartiesen á los Sres. Moreno Rodríguez, Conde y Luque, Díaz Cobeña y Díez Macuso, á fin de que con la posible urgencia se sirvieran formular sobre las mismas los oportunos dictámenes que la Junta había de discutir y aprobar.

Igualmente se acordó que los asuntos que en lo sucesivo se recibiesen para la resolución de la Junta fuesen repartidos por el Sr. Presidente á ponencia de los Sres. Vocales en la forma que estimara más procedente.

El Vocal Sr. Martín Sánchez, Director del Instituto Geográfico y Estadístico, leyó una memoria de los trabajos que, á su juicio, debía realizar el citado Centro para confeccionar las primeras listas que han de servir de base á la formación del nuevo Censo electoral; acordando la Junta que este trabajo pasase á ponencia del Sr. Presidente, el cual, y no habiendo más asuntos de que tratar, levantó la sesión á las seis de la tarde.

El Presidente, Eduardo Martínez del Campo.—Rubricado.—El Secretario, Antonio Gamoneda.—Rubricado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907. —El Presidente, E. Martínez del Campo.

Lo que, en cumplimiento de dicha superior disposición, he acordado que se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Burgos 16 de Septiembre de 1907. —El Presidente de la Audiencia territorial y de la Junta provincial del Censo Electoral, Ricardo J. Ortiz.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Debiendo procederse por esta Comisión al reparto del contingente señalado por Real decreto de 1.º del actual, á las Cajas de recluta de esta capital y de Miranda de Ebro, ha acordado la misma publicar la base con que cada distrito figura para dicho reparto, así como el cupo de enteros y décimas que tienen, después de agregadas las que les ha correspondido por las mayores fracciones decimales.

CAJA DE RECLUTA DE BURGOS

Partido de Aranda de Duero.

DISTRITOS	Base para el repartimiento...	CUPO	
		Enteros.	Décimas.
Aguilera (La).....	9	3	9
Aranda de Duero.....	53	23	2
Arandilla.....	4	1	8
Baños de Valdearados.	10	4	4
Brazacorta.....	1	»	4
Caleruega.....	6	2	6
Campillo de Aranda...	9	3	9
Castrillo de la Vega...	12	5	3
Coruña del Conde...	5	2	2
Fresnillo de las Dueñas.	6	2	6
Fuentelcésped.....	8	3	5
Fuentenebro.....	7	3	1
Fuentespina.....	9	3	9
Gumiel de Hizán.....	16	7	»
Gumiel del Mercado...	13	5	7
Hontoria de Valdearados	10	4	4
Milagros.....	8	3	5
Oquillas.....	3	1	3
Pardilla.....	2	»	9
Peñalba de Castro....	2	»	9
Peñaranda de Duero...	10	4	4
Quemada.....	9	3	9
Quintana del Pidio....	7	3	1
San Juan del Monte....	5	2	2
Santa Cruz de la Salceda	6	2	6
Sotillo de la Ribera....	13	5	7
Torregalindo.....	5	2	2
Tubilla del Lago.....	3	1	3
Vadocondes.....	9	3	9
Valdeande.....	4	1	8
Vid de Aranda (La)....	5	2	2
Villalba de Duero.....	2	»	9
Villalbilla de Gumiel...	1	»	4
Villanueva de Gumiel...	6	2	6
Zazuar.....	11	4	8

Partido de Burgos.

Agés.....	2	»	9
Albillos.....	3	1	3
Arcos.....	5	2	2
Arlanzón.....	4	1	7
Atapuerca.....	7	3	1
Ausines (Los).....	3	1	3
Avellanosa del Páramo.	2	»	9
Barrios de Colina.....	5	2	2
Buniel.....	5	2	2
Burgos.....	184	80	6
Cabia.....	2	»	9
Carcedo de Burgos....	5	2	2
Cardeñadizo.....	1	»	4
Cardeñajimeno.....	6	2	6
Castrillo del Val.....	4	1	8
Cayuela.....	3	1	3
Celada del Camino....	4	1	8
Celadilla Sotobrin....	1	»	4
Cubillo del Campo....	2	»	9
Cueva de Juarros.....	1	»	4
Estepar.....	5	2	2
Frاندovinez.....	2	»	9
Fresno de Rodilla....	1	»	4
Galarde.....	2	»	9
Gamonal.....	4	1	8
Gredilla la Polera....	2	»	9
Hontomin.....	2	»	9
Hontoria de la Cantera.	8	3	5

Hormaza.....	2	»	9
Hormazas (Las).....	2	»	9
Hornillos del Camino..	3	1	3
Huérmece.....	2	»	9
Hurones.....	1	»	4
Ibeas de Juarros.....	10	4	4
Isar.....	2	»	9
Mansilla de Burgos....	1	»	4
Marmellar de Arriba...	1	»	4
Mazuelo de Muñó.....	3	1	3
Medinilla.....	1	»	4
Mod. de la Emparedada.	1	»	4
Molina de Ubierna (La).	1	»	4
Nuez de Abajo (La)....	4	1	8
Orbaneja Riopico.....	3	1	3
Palacios de Benaver...	6	2	6
Palazuelos de la Sierra.	1	»	4
Páramo.....	1	»	4
Quintanadueñas.....	1	»	4
Quintanaortuño.....	2	»	9
Quintanaapalla.....	3	1	3
Quint.ª-Pedro Abarca..	1	»	4
Quintanillas (Las)....	3	1	3
Quintanilla-Somuñó ..	4	1	8
Quintanilla-Vivar.....	2	»	9
Rabé de las Calzadas...	4	1	8
Rebolledas (Las).....	2	»	9
Renuncio.....	1	»	4
Revilla del Campo.....	1	»	4
Revillarruz.....	5	2	2
Riocerezo.....	6	2	6
Rioseras.....	4	1	8
Robredo-Temiño.....	6	2	6
Ros.....	5	2	2
Rubena.....	1	»	4
Saldaña de Burgos....	1	»	4
Salgüero de Juarros..	1	»	4
San Mamés de Burgos..	6	2	6
San Pedro Samuel.....	4	1	8
Santa Cruz de Juarros..	1	»	4
Santa Maria-Tajadura.	1	»	4
Santibañez-Zarzaguda.	7	3	1
Santovenia.....	1	»	4
Sarracín.....	5	2	2
Sotopalacios.....	2	»	9
Sotragero.....	1	»	4
Susinos del Páramo...	1	»	4
Tardajos.....	5	2	2
Tobes y Rahedo.....	1	»	4
Tremellos (Los).....	3	1	3
Ubierna.....	4	1	8
Urrez.....	2	»	9
Vilviestre de Muñó....	1	»	4
Villafria de Burgos....	1	»	4
Villagonzalo Pedernales	9	3	9
Villalbª junto á Burgos.	1	»	4
Villamiel de la Sierra..	2	»	9
Villarmentero.....	1	»	4
Villarmero.....	1	»	4
Villasur de Herreros...	4	1	8
Villaverde Peñahorada.	1	»	4
Villavieja.....	3	1	3
Villayerno-Morquillas..	1	»	4
Villayuda.....	2	»	9
Villorobe.....	5	2	2
Zalduendo.....	2	»	9
Zumel.....	1	»	4
Quintanilla-Sobresierra	7	3	1

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga	8	3	5
Balbases (Los).....	11	4	8
Belbimbre.....	2	»	9
Cañizar de los Ajos....	3	1	3
Castellanos de Castro...	2	»	9
Castrillo de Murcia....	4	1	8
Castrillo-Matajudios...	2	»	9
Castrogeriz.....	25	10	9
Grijalba.....	1	»	4
Hinestrosa.....	6	2	6
Iglesias.....	3	1	3
Itero del Castillo.....	3	1	3
Melgar de Fernamental.	17	7	4
Olmillos junto Sasamón	4	1	8
Padilla de Abajo.....	5	2	2
Padilla de Arriba.....	4	1	8
Palacios de Riopisuerga.	1	»	4
Palazuelos de Muñó...	1	»	4
Pampliega.....	12	5	3
Pedrosa del Príncipe...	7	3	1
Revilla-Vallejera.....	3	1	3
Sasamón.....	12	5	3
Tamarón.....	1	»	4

Valles de Palenzuela...	3	1	3
Villaldemiro...	2	»	9
Villamedianilla...	1	»	4
Villanueva-Argaño...	5	2	2
Villaquirán de la Puebla...	1	»	4
Villaq. de los Infantes...	2	»	9
Villasandino...	7	3	1
Villasidro...	1	»	4
Villasilos...	4	1	8
Villaverde-Mogina...	2	»	9
Villaveta...	5	2	2
Villazopeque...	3	1	3
Yudego y Villandiego...	4	1	8

Partido de Lerma.

Avellanosa de Muñó...	6	2	6
Bahabón de Esgueva...	4	1	8
Cabañes de Esgueva...	6	2	6
Castrillo de Solarana...	3	1	3
Cebreco...	2	»	9
Ciardoncha...	2	»	9
Cilleruelo de Abajo...	1	»	4
Cilleruelo de Arriba...	1	»	4
Ciruelos de Cervera...	3	1	3
Cogollos...	4	1	8
Covarrubias...	17	7	4
Cuevas de San Clemente...	3	1	3
Fontioso...	2	»	9
Lerma...	18	7	9
Madrigal del Monte...	3	1	3
Madrigalejo del Monte...	4	1	7
Mahamud...	2	»	9
Mazuela...	1	»	4
Mecerreyes...	7	3	1
Nebreda...	2	»	9
Olmillos de Muñó...	2	»	9
Peral de Arlanza...	4	1	8
Pineda-Trasmonte...	3	1	3
Pinilla-Trasmonte...	3	1	3
Presencio...	7	3	1
Puentedura...	1	»	4
Quintanilla del Agua...	6	2	6
Quintanilla de la Mata...	2	»	9
Quintanilla del Coco...	3	1	3
Retuerta...	4	1	8
Revilla-Cabriada...	2	»	9
Royuela...	4	1	8
Santa Cecilia...	5	2	2
Santa Inés...	6	2	6
Santa Maria del Campo...	11	4	8
Santa M.ª de Mercadillo...	2	»	9
Santibañez del Val...	3	1	3
Solarana...	2	»	9
Tejada...	3	1	3
Tordómar...	5	2	2
Tordueles...	2	»	9
Torrecilla del Monte...	1	»	4
Torrepadre...	6	2	6
Torresandino...	7	3	1
Tórtolos...	9	3	9
Valdorros...	2	»	9
Villafruela...	5	2	2
Villahoz...	12	5	3
Villalmanzo...	14	6	1
Villamayor de los Montes...	2	»	9
Villangómez...	4	1	8
Villaverde del Monte...	5	2	2

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel...	8	3	5
Arauzo de Salce...	3	1	3
Barbadillo del Mercado...	10	4	4
Barbadillo del Pez...	2	»	9
Cabezón de la Sierra...	2	»	9
Campolara...	2	»	9
Canicosa...	10	4	4
Carazo...	4	1	8
Cascajares de la Sierra...	1	»	4
Castrillo de la Reina...	7	3	1
Castrovido...	2	»	9
Contreras...	3	1	3
Espinosa de Cervera...	1	»	4
Gallega (La)...	3	1	3
Hacinas...	5	2	2
Hinojar del Rey...	3	1	3
Hontoria del Pinar...	14	6	1
Hortigüela...	4	1	8
Hoyuelos de la Sierra...	2	»	9
Huerta de Rey...	9	3	9
Jaramillo de la Fuente...	2	»	9
Jaramillo Quemado...	3	1	3
Jurisdicción de Lara...	4	1	8
La Revilla y Haedo...	4	1	8

Mambrillas de Lara...	3	1	3
Mamolar...	4	1	8
Moncalvillo...	3	1	3
Monterrubio de la Sierra...	2	»	9
Neila...	2	»	9
Palacios de la Sierra...	11	4	8
Pinilla de los Barruecos...	10	4	4
Pinilla de los Moros...	5	2	1
Quintanar de la Sierra...	14	6	1
Quintanarraya...	3	1	3
Rabanera del Pinar...	1	»	4
Riocavado de la Sierra...	4	1	8
Salas de los Infantes...	17	7	4
San Millan de Lara...	4	1	8
Santo Domingo de Silos...	11	4	8
Tinieblas...	3	1	3
Torrelara...	2	»	9
Valle de Valdelaguna...	7	3	1
Vilviestre del Pinar...	8	3	5
Villanueva de Carazo...	1	»	4
Villoruebo...	1	»	4
Vizcainos...	1	»	4

Partido de Roa.

Adrada de Haza...	5	2	2
Anguix...	6	»	6
Berlangas de Roa...	9	3	9
Boada de Roa...	5	2	2
Cueva de Roa (La)...	5	2	2
Fuentecen...	20	8	8
Fuentelindo...	2	»	9
Fuentemolinos...	5	2	2
Guzman...	4	1	8
Haza...	3	1	3
Hontangas...	2	»	9
Horra (La)...	15	6	6
Hoyales de Roa...	5	2	2
Mambrilla de Castrejón...	5	2	2
Moradillo de Roa...	6	2	6
Nava de Roa...	7	3	1
Olmedillo de Roa...	8	3	5
Pedrosa de Duero...	2	»	9
Quintanamavirgo...	3	1	3
Roa...	27	11	8
San Martin de Rubiales...	8	3	5
Sequera de Haza (La)...	2	»	9
Valcavado de Roa...	1	»	4
Valdezate...	11	4	8
Villaescusa de Roa...	2	»	9
Villatueda...	4	1	8
Villovela de Esgueva...	5	2	2

CAJA DE RECLUTA DE MIRANDA DE EBRO

Partido de Belorado.

Arraya...	1	»	4
Bascuñana...	3	1	3
Belorado...	10	4	4
Carrias...	1	»	4
Castil de Carrias...	2	»	9
Castildelgado...	1	»	4
Cerezo de Riotirón...	7	3	1
Cerratón de Juarros...	1	»	4
Cueva-Cardiel...	4	1	8
Espinosa del Camino...	2	»	9
Eterna...	1	»	4
Fresneña...	2	»	9
Fresno de Riotirón...	7	3	1
Garganchón...	2	»	9
Ibrillos...	1	»	4
Ocón de Villafranca...	4	1	8
Pineda de la Sierra...	4	1	8
Pradoluengo...	13	5	7
Puras de Villafranca...	2	»	9
Quintanaloranco...	3	1	3
Rábanos...	2	»	9
Redecilla del Campo...	3	1	3
San Clemente del Valle...	1	»	4
Santa Cruz del Valle...	4	1	7
Tosantos...	2	»	9
Valmala...	1	»	4
Viloria de Rioja...	3	1	3
Villaescusa la Sombria...	3	1	3
Villaf.ª-Montes de Oca...	7	3	1
Villagalijo...	3	1	3
Villambistia...	5	2	2
Villanasur-Rio de Oca...	1	»	4

Partido de Briviesca.

Abajas...	2	»	9
Aguas-Cándidas...	2	»	9
Barcina de los Montes...	1	»	4
Barrios de Bureba (Los)...	3	1	3

Bentrete...	2	»	9
Berzosa de Bureba...	2	»	9
Briviesca...	18	7	9
Busto de Bureba...	7	3	1
Cameno...	2	»	9
Cantabrana...	3	1	3
Carcedo de Bureba...	5	2	2
Castil de Lences...	2	»	9
Castil de Peones...	3	1	3
Cornudilla...	2	»	9
Cubo de Bureba...	1	»	4
Frias...	10	4	4
Fuentebureba...	2	»	9
Galbarros...	3	1	3
Grisaleña...	4	1	7
Hermosilla...	1	»	4
Lences...	2	»	9
Monasterio de Rodilla...	8	3	5
Navas de Bureba...	1	»	4
Oña...	7	3	1
Padrones de Bureba...	3	1	3
Poza de la Sal...	12	5	2
Prádanos de Bureba...	3	1	3
Quintanaález...	1	»	4
Quintanarroz...	3	1	3
Quintanavides...	2	»	9
Quintanilla San García...	6	2	6
Reinoso...	1	»	4
Rojas...	1	»	4
Rubacedo de Abajo...	2	»	9
Rucandio...	1	»	4
Salas de Bureba...	2	»	9
Salinillas de Bureba...	2	»	9
Santa M.ª del Invierno...	1	»	4
Santa Olalla de Bureba...	2	»	9
Solas de Bureba...	2	»	9
Solduengo...	2	»	9
Vallarta de Bureba...	9	3	9
Vegas (Las)...	8	3	5
Vileña...	2	»	9
Zuñeda...	2	»	9
Cernégula...	4	1	7

Partido de Miranda.

Ameyugo...	3	1	3
Bozoo...	1	»	4
Bugedo...	3	1	3
Condado de Treviño...	29	12	7
Encío...	2	»	9
Miranda de Ebro...	57	24	9
Miraveche...	4	1	8
Oron...	2	»	9
Pancorvo...	5	2	2
Puebla de Arganzón...	3	1	3
Santa Gadea del Cid...	2	»	9
Santa M.ª Ribarredonda...	6	2	6
Valluércanes...	2	»	9
Villanueva del Conde...	6	2	6

Partido de Villadiego.

Acedillo...	2	»	9
Amaya...	3	1	3
Arenillas de Villadiego...	1	»	4
Barrio de San Felices...	1	»	4
Barrios de Villadiego...	1	»	4
Basconillos del Tozo...	13	5	7
Castrillo de Riopisuerga...	3	1	3
Coculina...	3	1	3
Cuevas de Amaya...	1	»	4
Humada...	10	4	4
Olmos de la Picaza...	2	»	9
Rebolledo de la Torre...	8	3	5
Rezmondo...	1	»	4
Salazar de Amaya...	5	2	2
Sandoval de la Reina...	1	»	4
San Quirce Riopisuerga...	6	2	6
Santa Maria-Ananuez...	2	»	9
Sordillos...	1	»	4
Sotovellanos...	1	»	4
Sotresgudo...	5	2	2
Tapia...	2	»	9
Tobar...	1	»	4
Urbel del Castillo...	3	1	3
Valcárceres (Los)...	2	»	9
Valle de Valdelucio...	11	4	8
Villadiego...	11	4	8
Villahizán de Treviño...	5	2	2
Villalbilla de Villadiego...	1	»	4
Villamartin Villadiego...	3	1	3
Villamayor de Treviño...	1	»	4
Villanueva de Odra...	4	1	8
Villanueva de Puerta...	3	1	3
Villavedon...	2	»	9

Villegas...	8	3	5
Zarzosa de Riopisuerga...	1	»	4
Bañuelos del Rudrón...	1	»	4
Escalada...	4	1	8
Gredilla de Sedano...	1	»	4
Masa...	4	1	8
Moradillo de Sedano...	2	»	9
Nidáguila...	3	1	3
Orbaneja del Castillo...	2	»	9
Piedra (La)...	1	»	4
Quintanaloma...	2	»	9
Sargentos de la Lora...	10	4	4
Sedano...	4	1	8
Tablada del Rudrón...	1	»	4
Terradillos de Sedano...	2	»	9
Tubilla del Agua...	3	1	3
Valdelateja...	1	»	4

Partido de Villarcayo.

Aldeas de Medina...	8	3	5
Berberana...	5	2	2
Bocos...	3	1	3
Dobro ó Los Altos...	21	9	2
Espinosa los Monteros...	32	14	»
Junta de la Cerca...	2	»	9
Junta de Oteo...	14	6	1
Junta de Puentedey...	6	2	6
Junta de Río de Losa...	5	2	2
J. de San Martin de Losa...	4	1	7
Junta de Traslaloma...	5	2	1
J. de Villalba de Losa...	7	3	1
Jurisd. de San Zadornil...	3	1	3
Medina de Pomar...	13	5	7
Mer. de Castilla la Vieja...	30	13	1
Mer. de Cuesta Urria...	9	3	9
Merindad de Montija...	28	12	2
Mer. de Sotoscueva...	24	10	5
Mer. de Valdeporres...	24	10	5
Mer. de Valdivielso...	7	3	1
Trespaderne...	2	»	9
Valle de Manzanedo...	8	3	5
Valle de Mena...	32	14	»
Valle de Tobalina...	21	9	2
Villaescusa del Butrón...	4	1	7
Villarcayo...	8	3	5
Alfoz de Bricia...	13	5	7
Alfoz de Santa Gadea...	12	5	2
Cubillos del Rojo...	2	»	9
Pesadas de Burgos...	2	»	9
Pesquera de Ebro...	1	»	4
Valle de Hoz de Arriba...	16	7	»
Valle de Valdebezana...	22	9	6
Valle de Zamanzas...	4	1	8

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Burgos 11 de Septiembre de 1907.
=El Presidente, José María Caballero.=P. A. de la C. M.=El Secretario accidental, Vicente de Untoria.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Agosto último, pueden los interesados que se expresan a continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. Mariano Gallo.
Nicolás Lopez.
Andrés Ruiz de la Peña.
Burgos 12 de Septiembre de 1907.
=Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de la Hacienda en las Zonas de Miranda de Ebro, Villadiego, Lerma y Roa para la liquidación del tercer trimestre del año actual, he dic-

tado, con fecha 12 en la primera de dichas zonas, con la de ayer en la segunda y con la de hoy en las dos últimas, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por rústica y pecuaria, urbana, industrial, minas, carruajes de lujo, casinos y utilidades del segundo trimestre en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados á los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 14 de Septiembre de 1907. —El Tesorero de Hacienda, Antonio López. —V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada en la causa que en este Juzgado se sigue sobre daños, ha acordado se cite por la presente á D. Jaime Garcia Lopez, vendedor de libros, natural y residente en Barcelona, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle una declaración en la indicada causa, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 12 de Septiembre de 1907. —El Escribano, Marciano Irazu, por Saiz.

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco Cardórniga, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de D. Manuel Ruiz Zorrilla, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Andrés de la Hoz Ramirez, contra D.ª Rafaela Calvo y su hijo D. Francisco Diez, sobre pago de 3727 pesetas 87 céntimos, se ha dictado, con fecha 2 del corriente, auto que contiene la siguiente parte dispositiva:

Parte dispositiva del auto. —Se tiene por desistido á D. Manuel Ruiz Zorrilla del embargo practicado en

bienes de D.ª Rafaela Calvo con las costas causadas y que se causen hasta levantar definitivamente el embargo mencionado, cuyo alzamiento se decreta, así como también el del depósito de dichos bienes, los cuales le serán entregados por el depositario á la ejecutada, haciéndola saber este auto mediante su inserción en el Boletín oficial de la provincia si se hubiese ausentado de esta localidad, y dese conocimiento del mismo al Agente ejecutivo mediante comunicación, á la que se adjuntará relación de todo lo embargado. Lo mandó y firma el Sr. Juez en Aranda de Duero á 2 de Septiembre de 1907, doy fe. —Isidoro Diez-Canseco Cardórniga. —Ante mí, Juan Baciero.

Y por haberse ausentado de esta localidad la ejecutada D.ª Rafaela Calvo, expido el presente para que sirva de notificación.

Dado en Aranda de Duero á 3 de Septiembre de 1907. —Isidoro Diez-Canseco. —Ante mí, Juan Baciero.

Barrios de Colina.

D. Hilario Güemes Ayala, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 28 del actual, y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes embargados á D. Martin Morquillas Martínez, vecino de esta villa, para hacer pago á D. Pedro y D. Timoteo Quintana, que lo son de Monasterio de Rodilla y Quintanapalla, de las cantidades en pesetas y costas á que fué condenado el primero en sentencia dictada en juicio verbal civil á instancia de los referidos Pedro y Timoteo, cuyos bienes son los siguientes:

Sesenta y nueve y media fanegas de trigo rojo, á once pesetas una, 764'50.

Siete y media id. de cebada, á seis pesetas una, 45.

Trescientas cincuenta arrobas de paja blanca poco más ó menos, á treinta céntimos arroba, 105.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, con las advertencias siguientes:

Los que tomen parte en la subasta consignarán antes de celebrarse la misma en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no se admitirán las posturas que se hagan, así como tampoco lo serán las que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Barrios de Colina á 9 de Septiembre de 1907. —El Juez, Hilario Güemes. —Por su mandado, Atanasio Arnaiz.

D. Hilario Güemes Ayala, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 28 del actual, y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes embargados á D. Martin Morquillas Martínez, vecino de esta villa, para hacer pago á D. Facundo Sanz, que lo es de Fresno de Rodilla, de la cantidad de 200 pesetas y costas á que fué condenado el primero por sentencia dictada en juicio verbal civil á instancia del referido Facundo, cuyos bienes que se subastan son los siguientes:

Diez fanegas de trigo rojo, á once pesetas una, 110.

Tres fanegas de centeno, á siete pesetas y cincuenta céntimos una, 22'50.

Cincuenta arrobas de paja blanca, á treinta céntimos una, 15.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, con las advertencias siguientes:

Los que tomen parte en la subasta consignarán antes de celebrarse la misma en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no se admitirán las posturas que se hagan, así como tampoco lo serán las que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Barrios de Colina á 9 de Septiembre de 1907. —El Juez, Hilario Güemes. —Por su mandado, Atanasio Arnaiz.

Anuncios Oficiales

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta Capital durante el mes de Junio último fué el siguiente:

Población, 30833.

Número de hechos.

Absoluto. — Nacimientos (1) 68, defunciones (2) 67, matrimonios 6. Por 1000 habitantes. — Natalidad (3) 2'21, mortalidad (4) 2'17, nupcialidad 0'19.

Número de nacidos.

Vivos. — Varones 31, hembras 37. Vivos. — Legítimos 55, ilegítimos 10, expósitos 3. Total 68. Muertos. — Legítimos 2, ilegítimos 0, expósitos 0. — Total 2.

Número de fallecidos. (5)

Varones 36, hembras 31, menores de cinco años 21, de cinco y más años 46, en hospitales y casas de salud 12, en otros establecimientos benéficos 10.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal 0, sarampión 0, escarlatina 3, difteria 0, gripe 1, tuberculosis pulmonar 3, tuberculosis de las meninges 0, otras tuberculosis 1, cáncer y otros tumores malignos 3, meningitis simple 9, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 2, enfermedades orgánicas del corazón 3, bronquitis aguda 2, bronquitis crónica 4, neumonía 1, otras enfermedades del aparato respiratorio 4, afecciones del estómago (menos cáncer) 0, diarrea y enteritis (dos años y más) 10, diarrea y enteritis (menores de dos años) 4, hernias, obstrucciones intestinales 1, cirrosis del hígado 0, nefritis y mal de Bright 0, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 1, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 1, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) 1, debilidad congénita y vicios de conformación 2, debilidad senil 1,

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

muerres violentas 1, otras enfermedades 12, enfermedades desconocidas ó mal definidas 0. Total 67.

Burgos 30 de Agosto de 1907. —El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para el repartimiento de la citada contribución para el año de 1908, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Aranda de Duero 10 de Septiembre de 1907. —El Alcalde, Nicolás Fuentenebro.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Su situación en 31 Agosto de 1907.

ACTIVO.

	Pesetas.	Cts.
Accionistas.	2.400.000	
Caja.	363.928'56	
Inmueble.	212.813	
Muebles y enseres.	10.200	
Constitución é instalación.	35.500	
Gastos generales.	5.722'65	
Efectos en cartera.	1.946'304'11	
Corresponsales deudores.	124.037'42	
Créditos c/c garantizados.	1.135.374'25	
Cupones adquiridos.	979'50	
Cupones y amortizaciones al cobro.	24.584'80	
Diversos deudores.	2.347'05	
	6.261.741'84	

Nominales

Depósitos de todas clases.	15.958.202'95
	22.219.944'29

PASIVO.

Capital.	3.000.000
Reserva obligatoria.	60.000
Reserva voluntaria.	34.000
Cuentas corrientes.	1.038.857'12
Caja de Ahorros é imposiciones	1.726.717'90
Corresponsales acreedores.	233.998'85
Efectos á pagar.	42.963'55
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.	43.829'40
Diversos acreedores.	58.519'08
Dividendos activos por pagar.	13.329'50
Beneficios.	9.525'94
	6.261.741'84

Depositantes de valores

En custodia.	13 786.680	} 15.958.202'95
En garantía.	2.034.997'95	
Necesarios.	136.525	
	22.219.944'29	

El Contador, Ignacio Casas. —El Director gerente, Cecilio Angulo. —V.º B.º —El Presidente de turno, Pascual Moliner.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	17205
Reintegros.	13235'97
Diferencia en más.	3969'03

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una. —Lain-Calvo, 18, pral. —Burgos. 3